



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**EXPTE. CAF N° 39890/2010 "SUPERCEMENTO SAIC c/
EN-DNV-RESOL 777/01 (EXPTE 9193/05) s/PROCESO DE
CONOCIMIENTO"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 1613/1614, la parte actora utiliza la suma total aprobada a fojas 733 -\$6.103.548,66- y calcula por un total de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.933.856,23) los intereses generados desde el 28/07/20, día siguiente de la liquidación aprobada a fojas 733, al 16/05/22, fecha en que la demandada y acreditó en autos comprobante de depósito.

Sobre la base del monto arribado descuenta la suma de \$1.062.848, correspondiente a los intereses generados al 18/03/22 y que fueron dados en pago a fojas 1380/1382 y aprobados a fojas 1388.

Por todo lo anterior, postula que le resta abonar a la demandada la suma de \$3.871.008,23.

II.- A fojas 1616/1619, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 1615, la Dirección Nacional de Vialidad, impugna el cálculo de intereses elaborado por la firma actora, en razón del anatocismo que generaría el pago de las sumas calculadas y reclamadas.

En lo que aquí importa, sostiene que no existe justificación alguna para apartarse del principio general que dispone la prohibición de capitalización de intereses tal como pretende la actora.



A fin de fundar su posición se remite a los argumentos formulados por la Consultora Técnica del organismo por conducto de la Nota N° NO-2023-150709723-APN-AJ#DNI (19/12/23).

En la citada nota realiza un “reconto” (*sic*) de los acontecimientos producidos en el *sub lite* y concluye que en la liquidación, de fojas 1613/1614, no se parte del monto del capital puro adeudado, sino que considera el la cifra determinada el 27/07/20 (\$6.103.548,66), la cual ya contiene intereses desde la fecha de pago del capital puro al 27/07/20.

Por tales motivos, concluye que se debe realizar un nuevo cómputo sobre el capital puro, que ascendería a \$626.813,42.

III.- A fojas 1621/1652, la parte actora se opone a la impugnación deducida y solicita la aprobación de la suma volcada a fojas 1613/1614.

En este sentido, expresa que la demandada debió prever fondos suficientes para cancelar su obligación en forma completa, teniendo en cuenta la demora que le ocasiona gestionar los fondos, para que cuando se realice el depósito judicial y se den en pago las sumas necesarias para cancelar el crédito total, y así evitar una cadena sucesiva e indefinida de ajustes por pagos parciales.

Detalla que el capital de condena invocado por la demandada (\$626.815,42) no se ajusta a las constancias de autos y que tergiversa la realidad sin siquiera determinar los accesorios debidos que considera correcto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

De igual manera, resalta que, a fojas 1388, se ordenó la transferencia de \$7.166.396,66 y se discriminó que \$6.103.548,66 correspondían a capital de condena y \$1.062.848 a intereses y que el 16/05/22 la propia demandada reconoció tal capital.

IV.- Sobre tales bases, y con el objeto de no reiterar cuestiones ya zanjadas en múltiples resoluciones análogas al presente, corresponde remitirse a las pautas fijadas en las causas "[Emirates c/ EN M Interior Op y V DNM s/ Recurso Directo DNM](#)", del 15/12/22, "[EN M° Producción c/ Wall Street Instituto s/ Proceso de Ejecución](#)", del 02/03/23, "[Incidente N° 1: Jarrys Leila Vanesa s/ Incidente de Ejecución de Sentencia](#)", del 27/10/23, "[Adobatto Dardo Antonio y Otros c/ EN M° Defensa EMGA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 23/11/23, "[Daffunchio Diego Martin y Otros c/ EN M° Defensa Armada Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg](#)", del 12/12/23 y "[Gobbi Mario Emilio c/ Administración Federal de Ingresos Públicos \(AFIP\) s/ Dirección General Impositiva](#)", del 12/12/23, respecto a la naturaleza y el alcance de las liquidaciones y a la conformidad que deba guardar en relación con la sentencia judicial dictada en autos.

V.- Así las cosas, se debe resaltar que al cotejar la causa se advierte que:

(i) El 04/02/21, el Tribunal aprobó la suma de \$626,813,42, en concepto de capital de condena, y de \$5.476.735,24, en concepto de intereses devengados hasta el 27/07/20.



(ii) Posteriormente, el 16/05/22, la demandada dió en pago la suma de \$7.166.396,66 “para cancelar el pago de capital de condena (...) que a febrero de 2021 había sido aprobado por (...) \$6.103.548,66”.

(iii) El 24/05/22, el Tribunal aprobó el cálculo de intereses confeccionado el 16/05/22. A su vez, se ordenó librar oficio de transferencia por la suma de “\$7.166.396,66 en concepto de capital (\$6.103.548,66) e intereses (\$1.062.848)”.

(iii) Por su parte, el 17/02/23, la actora capitalizó el monto total aprobado el 04/02/21 (\$6,103,548,66) y calculó que se produjeron \$4.933.856,23 de intereses.

(iii) En ese contexto y ante la impugnación deducida, a fojas 1552/1565, este Tribunal concluyó que no estaba configurada la mora que autoriza el anatocismo pretendido por la actora. Por otro lado, se hizo saber que la accionada abonó los accesorios generados por un período menor a la fecha en que depositó la suma debida.

Además, se consideró el capital determinado en la sentencia definitiva (\$626.813,42) y se calculó de oficio los intereses generados desde el día siguiente en que la demandada calculó los accesorios aprobados -18/03/22- hasta la dación en pago -16/05/22-.

(iv) No obstante, el 29/09/23, la Excelentísima Sala II del fuero advirtió que "el 16/05/22 la demandada (...) acreditó en autos comprobante de depósito (...) para cancelar el pago de capital de condena -que a febrero de 2021 había sido aprobado por (...) \$6.103.548,66”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

Asimismo, el Tribunal de Alzada resaltó que el 24/05/22 se ordenó transferir \$6.103.548,66 en concepto de capital y \$1.062.848 en concepto de intereses.

En dicho marco, modificó parcialmente la resolución y dispuso que la liquidación de los intereses adeudados debían ser calculados tomando como base el monto -capital puro adeudado- y el período a partir del día siguiente que se practicó la liquidación del 04/02/21 y hasta el momento en que la demandada dio en pago las sumas adeudadas -el 16/05/22-, descontando el ajuste efectuado por ella efectuado -por la suma de \$1.062.848- al 18/03/22.

VI.- Sobre la base de la reseña realizada precedentemente -y más allá del capital de condena neto delimitado en el *sub judice* de conformidad con fojas 726/728-, se avizora que la Excelentísima Sala II del fuero consideró que se debía utilizar como capital de condena la suma de \$6.103.548,66, en virtud del escrito del 16/05/22 y la providencia del 24/05/22.

En tales condiciones, se advierte que el cálculo de fojas 1613/1614 se ajusta a las pautas fijadas por el Superior.

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar la impugnación la impugnación opuesta a fojas 1616/1619 por la parte demandada y, en consecuencia, aprobar en cuanto ha lugar por derecho la liquidación de fojas 1613/1614 por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y



SEIS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$4.933.856,23) en concepto de intereses; **2)** Imponer las costas por su orden, atento a las particularidades del caso (conf. Arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

